

Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 025-15-SEP-CC

CASO N.º 0725-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 20 de abril del 2012, el ciudadano José Alejandro Chong-Qui Lang Long, por sus propios derechos, presentó ante el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por dicha judicatura el 02 de marzo del 2012, dentro de la acción constitucional de hábeas data N.º 2012-0060, presentada por la ciudadana Rosa María Moreano Sánchez, en contra del ciudadano José Alejandro Chong-Qui Lang Long.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 09 de mayo del 2012 certificó que en referencia a la acción N.º 0725-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Édgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, el 07 de junio de 2012 a las 09:29, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0725-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero del 2013, remitió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, los casos sorteados por el Pleno de la Corte

Caso No 0725-12-EP

Página 1 de 18

Constitucional en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0725-12-EP para su conocimiento.

Con providencia del 10 de septiembre de 2013, el juez constitucional ponente, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de la resolución a las partes procesales y terceros interesados.

1.2. Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 02 de marzo del 2012, dictada por el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 2012-0060, presentada por la ciudadana Rosa María Moreano Sánchez en contra del ciudadano José Alejandro Chong Qui Lang Long.

La sentencia en mención señala lo siguiente:

Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas.- Guayaquil, viernes 2 de marzo del 2012 (...) En el presente caso, la accionante ha solicitado el acceso a documentos e información que el accionado José Alejandro Chong Qui Lang Long posea respecto a sus pasivos y especialmente aquellos que comprometan sus patrimonios habidos antes de la liquidación extrajudicial de los bienes sociales, entre las que se incluyó la cláusula cuarta cuya eliminación y/o anulación ha solicitado por considerarla inconstitucional, de tal forma que se detenga el abuso del derecho (...). La buena fe se encuentra evidenciada por los suscribientes de la escritura pública por la cual se interpone esta acción, no así del accionado José Alejandro Chong Qui Lang Long, que se ha negado de forma reiterado, tanto en la diligencia notarial del requerimiento como de la efectuada por el suscrito Juez, dentro de esta acción, a proporcionar la información y documentación; es una directiva de conducta debida a parámetros de lealtad, honestidad y diligencia que se presenta en un plan subjetivo (creencia de obrar bien) y en otro plano objetivo (como norma de conducta debida). (...) QUINTO.- En el caso concreto es evidente que la cláusula especial contenida en la escritura pública otorgada ante el Notario Décimo Tercero del cantón Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrín Acunzo, el 18 de agosto del 2009 de liquidación, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal suscrita entre el señor José Alejandro Chong Qui Lang Long y Rosa María Moreano Sánchez (...) viola principios constitucionales contemplados en el art. 66 numerales 26 que se refiere al derecho de propiedad en todas sus formas, y a que al no haberse cuantificado las deudas que debían pagar los donatarios, pone en peligro los demás bienes propios de la compareciente y sus hijos, obtenidos antes de la referida escritura, tal como lo previene el art. 1436 del Código Civil. (...) Por lo que el suscrito Juez Tercero Provincial del Trabajo del Guayas y Constitucional (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA admite la demanda interpuesta por la accionante Rosa María Moreano Sánchez, ordenando la eliminación y/o anulación de la cláusula especial, desde la fecha de suscripción contenida en el contrato de liquidación, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal celebrada entre el señor José Alejandro

Chong Qui Lang Long y Rosa María Moreano Sánchez (...) así como en la respectiva escritura pública de aclaración y rectificación (...) manteniéndose en vigencia todos los demás acuerdos celebrados entre ellos.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta que la acción de hábeas data propuesta por Rosa María Moreano es incompleta, al haber faltado el juramento de no haber intentado por otros medios la misma acción y que no fue notificado en legal forma del contenido de la demanda de hábeas data, pues la accionante habría señalado una dirección domiciliar incorrecta, correspondiente a la Exportadora Agrochongui Cía. Ltda. Esta situación, manifiesta el ciudadano José Alejandro Chong, ha vulnerado el debido proceso, pues por tratarse de una jurisdicción territorial diferente a la del juez constitucional actuante, esta debió efectuarse mediante comisión o deprecatorio, y una vez luego de cumplida la delegación, esta se incorpora al proceso. Expresa que de haberse producido la citación con la demanda en los términos previstos por la normativa legal, se hubiese garantizado su derecho a la defensa en los términos del artículo 76 de la Constitución de la República.

Concluye señalando que la eliminación de la cláusula especial inserta en el contrato de liquidación, renuncia de ganancias y adjudicación de bienes de sociedad conyugal disuelta entre José Alejandro Chong Qui Lang Long y Rosa María Moreano Sánchez, atenta contra su vida, y que al haber sido acordada entre las partes suscriptoras, se encontraba vigente para aquellos y, por tanto, obligatoria para las partes.

Pretensión concreta

El accionante solicita que a través de la acción extraordinaria de protección propuesta, “se dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de mis derechos constitucionales por así haberlo fundamentado y demostrado la violación constitucional que me ha causado”.

Contestación a la demanda

De la revisión del expediente constitucional se advierte que la ciudadana Rosa María Moreano Sánchez, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Constitucional en providencia del 10 de septiembre del 2013, presentó un escrito mediante el cual manifiesta que la acción presentada por José Alejandro Chong Qui Lang Long no cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos en el

artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando en especial que el accionante ha presentado la acción extraordinaria de protección atacando al proceso en sí, a la forma de tramitarse, a la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley al fundamentar violaciones y nulidades en artículos del Código de Procedimiento Civil y a la forma como fue resuelto, generalizando derechos constitucionales violentados supuestamente sin precisarlos, pero no ha atacado a la sentencia en sí.

Por otro lado, de la revisión de los recaudos procesales se advierte que el juez tercero del Trabajo del Guayas no ha presentado en esta Corte el informe de descargo que fue requerido mediante providencia constitucional del 10 de septiembre del 2013.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0725-12-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 02 de marzo del 2012 por el Juzgado Tercero del Trabajo de Guayas ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción

nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso; por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución, de tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

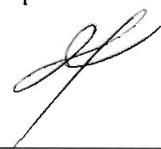
La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 02 de marzo del 2012, por el juzgado Tercero del Trabajo del Guayas en la acción de hábeas data N.º 2012-0060, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa?

Iniciamos nuestro análisis señalando que la Corte Constitucional ha expresado que un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa, señalando que



Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en



contra de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga¹.

En la Teoría General del Proceso, el derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley². De acuerdo a lo planteado por Eduardo Couture, el principio se formula y resume a través del precepto: *auditaur altera pars* ("oírse a la otra parte"), añadiendo qué es lo que se denomina principio de la bilateralidad de la audiencia: ante la petición de una parte debe oírse a la otra, para saber si la acepta o contradice³.

Siendo uno de los elementos del principio de contradicción la debida comunicación de la demanda al demandado, es importante señalar que el acto procesal de la citación⁴ como un acto de comunicación (*notum facere*) es el acto fundamental que permite dotar a la estructura procesal de validez y constitucionalidad, alertando al legitimado pasivo que el órgano jurisdiccional (constitucional u ordinario) ha sido activado y requiere de su participación e intervención para continuar el desarrollo del proceso en el marco del principio de igualdad y contradicción.

En este sentido, la falta de citación o una citación incorrecta, no solo transgrede el principio de contradicción procesal, sino que se convierte en una vulneración al derecho a la defensa, y como tal, al debido proceso, de acuerdo a lo señalado por esta Corte de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 008-13-SCN-CC, casos 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN- 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN Acumulados.

² Cfr. Enrique Vescovi, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, segunda edición, 1999, p. 54.

³ Ibid. Añade el autor "suele afirmarse que existe el principio de la inviolabilidad de la defensa, como manifestación de que debe existir en todo momento una oportunidad razonable de defensa; al decir de Couture, recogiendo una expresión del derecho del *common law*, "su día ante el Tribunal" (*his day in court*), que resume dichas mínimas garantías. (...) Estas mínimas garantías, siguiendo a los autores, las podemos sintetizar así: **debida comunicación de la demanda al demandado** y razonable plazo para comparecer y defenderse; plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; iguales oportunidades de exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada".

⁴ El tratadista Eduardo Couture, en *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B d F, cuarta edición, Montevideo – buenos Aires, págs. 166 y 167, distingue a los actos procesales en dos categorías: actos del tribunal y actos de las partes. En el caso de los actos procesales a cargo del tribunal (actos emanados de los agentes de la jurisdicción) clasifica los actos de decisión, **actos de comunicación** y actos de documentación, y particularmente sobre los actos de comunicación señala que son aquellos dirigidos a notificar (*notum facere*) a las partes a otras autoridades los actos de decisión.

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente que en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y **contestación de la demanda**, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia⁵.

Ahora bien, en materia procesal constitucional, el precepto *audita ur et altera pars* goza de cierta flexibilidad⁶ en virtud del principio de informalidad que rige las garantías jurisdiccionales⁷ y que procura fundamentalmente la aplicación y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Sin embargo, esto no significa que a pretexto de la flexibilidad a la que se ha hecho referencia, se pretenda vulnerar garantías del debido proceso, como por ejemplo el derecho a la defensa, que se debe materializar mediante un adecuado procedimiento de citación.

Ahora bien, el artículo 10 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como uno de los elementos de la demanda de garantía, “El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada”, y que el artículo 8 numeral 4 del mismo cuerpo normativo expresa que “Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable de la omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos”⁸.

⁵ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º. 020-10-SEP-CC, caso N.º. 0583-09-EP.

⁶ El autor Oswaldo Gonzaini, en su obra *Introducción al derecho procesal constitucional*, Rubinzal – Culzoni editores, Buenos Aires, 2006, pág. 198, señala que “La contundencia del axioma no es tan estricta en materia procesal constitucional, en razón de que la misión principal de los procesos de esta naturaleza es fiscalizar la supremacía y la aplicación efectiva de los derechos fundamentales. En consecuencia, más que el conflicto entre las alegaciones, se debe interpretar el caso y las normas en juego. Es cierto que con la bilateralidad y la contradicción se respeta y se protege el derecho a la defensa, pero también lo es que ambos se cumple dando oportunidad para escuchar la versión de las partes, aunque después o se efectúen alegaciones. Es decir, la ausencia de respuesta sólo precluye la oportunidad, el tiempo para hacerlo”.

⁷ El principio de informalidad debe ser entendido en el contexto de la sencillez, rapidez y eficacia como elementos fundamentales a ser observados y practicados particularmente por la autoridad constitucional en los procesos de garantías jurisdiccionales. De ninguna manera este principio debe pretender el caos procesal y la inobservancia de principio de preclusión; por el contrario, este principio debe permitir una protección efectiva de los derechos constitucionales que cada garantía jurisdiccional procura tutelar a favor de los ciudadanos y de la supremacía de la Constitución, evitando incurrir en formalismos jurídicos excesivos, innecesarios o retardatarios que lesionen aún más, aquellos derechos cuya protección efectiva se demanda.

⁸ Es fundamental tener en cuenta que en materia procesal, las instituciones de la citación y de notificación no son equivalentes aun cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional utilice los términos de manera equivalente similar. La citación es un único acto procesal que permite hacer conocer al demandando el contenido de una demanda, mientras que las notificaciones son varios actos procesales a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias y demás actos que componen el proceso.

Por su parte, el accionante José Alejandro Chong Qui Lang Long sustenta su argumento de vulneración al debido proceso, en la garantía de la defensa, al expresar que en la demanda de hábeas data que inició en su contra, la ciudadana Rosa María Moreano Sánchez se fijó como dirección para citación la siguiente: “Calles Eugenio Espejo, número 207 y callejón A, primero piso alto, ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos”.

Así, el accionante expresa en su demanda que

“La recurrente Rosa María Moreano Sánchez de Chong Qui en su libelo inicial de acción de habeas data, signada con el número 60-2012-C del juzgado Tercero del Trabajo de Guayaquil (...) **distrae la inteligencia del juzgador al señalar la dirección de un domicilio incorrecto, pero que en el momento de ordenar notificarme con la demanda de la acción de habeas data se producen efectos violatorios al debido proceso, ya que nunca fui notificado en legal forma ...** (resaltado fuera del texto)”.

Ahora bien, para la Corte Constitucional resulta relevante evidenciar si efectivamente la sentencia dictada por el juez tercero de Trabajo del Guayas vulneró el debido proceso en perjuicio del ciudadano José Alejandro Chong Qui Lang Long, en el contexto de lo afirmado por aquél en su demanda. Para el efecto, la Corte Constitucional considera apropiado y para mejor resolver, verificar en los autos que componen los expedientes del proceso de hábeas data si existe algún elemento que, en derecho, permita confirmar si efectivamente el ciudadano José Alejandro Chong Qui Lang Long estuvo impedido de conocer de la demanda de hábeas data interpuesta en su contra, con motivo de la fijación de la dirección señalada en dicha demanda por su ex cónyuge Rosa Moreano Sánchez.

Así, debemos tener como antecedente que a fs. 11 del expediente de instancia, consta un acta de “Diligencia de notificación al señor José Alejandro Chong Qui Lang Long, a petición de la señora Rosa María Moreano Sánchez”, suscrita por el doctor Félix Lara Castro, notario cuarto de Quevedo, quien en la parte pertinente del acta señala:

El día de hoy viernes [sic] dieciséis de diciembre del dos mil once, a las 09h20, a solicitud de la señora Rosa María Moreano Sánchez (...), me traslade a la **calle Eugenio Espejo, número doscientos siete y Callejón “A”, primer piso alto del edificio del Almacén CrediHogar, en la parroquia urbana San Cristóbal de esta ciudad y Cantón Quevedo** (resaltado fuera del texto) con el objeto de constatar y dar fe pública de la entrega de la notificación al señor José Alejandro Chong Qui Lang Long, por parte de la abogada Andrea Anchundia, solicitando información (...). Una vez en dicho domicilio que me fue señalado por los señores peticionarios, en las oficinas administrativas del señor José Alejandro Chong Qui Lang Long, siendo atendidos por el ingeniero Juan E. San Andrés V.; y por no encontrarse el señor José Alejandro Chong

Chi Lang Long, se le entregó el documento al señor ingeniero San Andrés. Todo lo cual doy fe.

De la misma manera, la Corte Constitucional observa a fs. 4 a 9 del expediente de instancia, un documento privado suscrito por el ciudadano José Alejandro Chong Qui Lang Long, dirigido al señor doctor Félix Lara Castro, notario cuarto del cantón Quevedo. Este documento privado se encuentra redactado sobre hojas membretadas en cuyo encabezado aparece el texto “José Alejandro Chong Qui Lang Long”, y en los pies de página se encuentra la frase: **“Dirección: Calle Eugenio Espejo #2047 y callejón ‘A’, primer piso alto del almacén CrediHogar, teléf.: 751977 / 751618 / 750 152, San Camilo, Quevedo, Ecuador”**.

En este orden de ideas, el análisis comparativo de las direcciones constantes en los documentos referidos con aquella dirección que la ciudadana Rosa María Moreano Sánchez estableció en su demanda de hábeas data como lugar de citación de José Alejandro Chong Qui Lang Long, son concordantes.

Ahora bien, una vez que el juez tercero de Trabajo de Guayas calificó la demanda de hábeas data mediante providencia del 20 de enero del 2012 (f. 96), a continuación y a fs. 97, la Corte Constitucional observa el contenido del oficio N.º 0156 del 23 de enero del 2012, mediante el cual el señor juez se dirige al ciudadano José Alejandro Chong Qui Lang Long, a fin de informarle la existencia de la acción de hábeas data solicitada por la señora Rosa María Moreano Sánchez en su contra y confiriéndole el término de cinco días a partir de la recepción de dicho oficio para presentar en dicha judicatura la siguiente información: a) Copias certificadas de los estados financieros de los ejercicios económicos de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 en donde aparezcan claramente las obligaciones tributarias que el accionado mantenga con el Servicio de Rentas Internas de la provincia de Los Ríos. b) De igual manera, informe las deudas firmes o títulos de crédito que mantenga vigente por cancelar con el SRI por los mismos períodos. En esta foja se observa también la impresión de un sello de recepción que titula “EXPORTADORA AGROCHONGQUI CÍA. LTDA. FECHA 25/01/12” acompañado de una firma ilegible.

 Sobre este particular, en su demanda, el accionante José Alejandro Chong Qui Lang Long, manifiesta que de manera “artificiosa se estampan dos sellos: uno que supuestamente identifica a exportadora Agrochongui Cía. Ltda y otro colocado más abajo con la fecha de la supuesta recepción”; sin embargo, del expediente constitucional no se advierte algún elemento probatorio que permita justificar esta afirmación y que demuestre de manera contundente una posible falsificación del sello de recepción al que se hace referencia.

Frente a este punto, es fundamental señalar que para efectos del análisis constitucional de una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, este tribunal no estima pertinente referirse a una posible necesidad de evaluar mediante pericias técnicas que demuestren si los sellos referidos pertenecen o no a la compañía Exportadora Agrochongqui Cía. Ltda., pues como ha reiterado en varias ocasiones, la Corte Constitucional, el rol primigenio de este tribunal es garantizar la supremacía y el cumplimiento de la Constitución de la República. Por ello, el análisis constitucional debe referirse a determinar si el proceso de citación ha sido compatible con el principio de flexibilidad que rige las garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que se procure el debido proceso y no se sacrifique la justicia constitucional.

Sobre este escenario, la Corte Constitucional reitera, en base a disposiciones constitucionales y legales, que los procesos de citación en materia procesal general son más rigurosos que en materia constitucional y, por lo tanto, el legislador no especificó que el lugar en el cual debe ser citada una persona en un proceso de garantía jurisdiccional sea obligatoriamente el “domicilio” del accionado, sino “un lugar donde se le puede hacer conocer de la acción”. Así, un análisis contextualizado del caso sub júdice nos permite razonablemente establecer que durante el proceso de diligencia notarial solicitado por Rosa Moreano Sánchez en contra de su ex cónyuge, José Alejandro Chong Qui Lang Long, la dirección a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores representaba un lugar en el que se podía hacer conocer de la demanda de hábeas data al ciudadano en mención. No bastaba, por tanto, desde la óptica constitucional, con que el accionante indique que al no encontrarse su domicilio en dicha dirección, se ha vulnerado su derecho a la defensa. Por el contrario, una afirmación de esta naturaleza debía necesariamente ser acompañada de elementos que permitan a este tribunal evidenciar que bajo ningún aspecto era posible para el ciudadano José Alejandro Chong tener conocimiento de la demanda de hábeas data, porque la dirección allí fijada era indubitavelmente errada o fue señalada con mala fe manifiesta por la demandante. Los documentos que obran del expediente de instancia permiten apreciar de forma razonable que el accionante hacía uso de la oficina ubicada en la dirección: “Calle Eugenio Espejo #2047 y callejón ‘A’, primer piso alto del almacén CrediHogar”.

Por lo tanto, la presunta vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, no ha podido ser evidenciada de manera relevante, lo que conlleva a este tribunal a establecer que la citación con la demanda de hábeas data fue efectuada en un lugar que razonablemente y en el contexto del principio

de flexibilidad de las garantías jurisdiccionales, podía ser conocido por el demandado, José Alejandro Chong Qui Long Lang.

Otras consideraciones

La Corte Constitucional ha considerado necesario referirse al hábeas data como garantía jurisdiccional a cuya tutela pueden acudir aquellas personas que consideren que su derecho constitucional a la intimidad puede verse afectado por el uso incorrecto, inexacto o tergiversado de su información personal, que se encuentra respaldada por documentos, bancos genéticos, archivos u otros respaldos, a cargo de instituciones públicas o privadas. Es decir, su naturaleza viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado⁹. Además el derecho de autodeterminación informativa, que es amparado por esta garantía, procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales¹⁰.

En tal sentido, en un primer acercamiento al hábeas data, se podría considerar que las dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían¹¹:

- a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.
- b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.
- c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.
- d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.

⁹ Eguiguren Praeli, Francisco. "El Código Procesal Constitucional Peruano". Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana. Ed. Dunia Martínez Molina. Quito, Corte Constitucional Para el Período de Transición, 2012, pág. 153.

¹⁰ Gaiero, Bruno e Ignacio Soba. La Regulación Procesal del Hábeas Data. Buenos Aires B de F, 2010, pág. 126.

¹¹ Espinoza Barrera-Saldaña, Eloy. "El hábeas data en el derecho comparado y el Perú". Derecho procesal constitucional, t. II. Coord. Susana Castañeda Otsu. Lima, Jurista editores, 2004, págs. 887-893.

e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación.

De esta manera, el camino procesal de la acción de hábeas data viene a definirse por las normas comunes que rigen los procedimientos de las garantías jurisdiccionales en general, constantes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tomando en cuenta además, las prescripciones normativas de los artículos 49 al 51 *ibídem*, buscando tutelar, a más del derecho a la información como contenido básico de la garantías, los demás derechos constitucionales inmersos en la reclamación de dicha acción.

Se establece que dentro de la pretensión del acceso, corrección, supresión o anulación de datos informativos propios de la persona reclamante, siempre se encontrarán adheridas otras razones que fundamenten dicha reclamación, requiriéndose del órgano jurisdiccional una interpretación teleológica del ser y del deber ser del dato a eliminarse, corregirse o anularse.

Es así que la tutela de otros derechos que establezcan plenamente la fundamentación de la reclamación deben ser enfocados a la óptica de concebirlos como “datos correctos” o “los datos deben ser correctos”, ya que en la primera se hace una lectura descriptiva del hecho, mientras que la segunda hace una relación normativa que dice lo que debe ser el caso. Pudiendo identificar estos presupuestos, el juez u órgano jurisdiccional puede delimitar en torno a la realidad del caso el modo de reparar la afectación de los derechos tutelados a través de la acción de habeas data.

En este sentido, por citar un ejemplo, el tratadista argentino Osvaldo Alfredo Gonzaini señala que “El derecho a la intimidad como género que caracteriza la defensa de la privacidad, el honor, la imagen, la reputación, la identidad, entre otros derechos (...) es el fundamento de la garantía que tutela el habeas data”¹².

Recordemos que el derecho a la honra y la dignidad es un derecho reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 11, al señalar que

Art. 11. 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques

 ¹² Osvaldo Alfredo Gonzaini, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, p. 245.

ilegales a su honra y reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Nuestra Constitución consagra este derecho en el artículo 66 numerales 18 y 19 al establecer:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas los siguientes derechos: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

En este contexto, la Corte considera que uno de los aspectos que debía considerar el juez tercero del Trabajo del Guayas, al momento de resolver la garantía jurisdiccional activada por la ciudadana Rosa María Moreano Sánchez, consistía en determinar si el acceso a los documentos que se encontraban en poder de José Alejandro Chong-Qui Lang Long, tenía como objetivo tutelar alguno de los derechos constitucionales que dicha garantía protege en el marco constitucional, además de otros inmersos directa e indirectamente por la negativa de la entrega de la información requerida en su momento.

En esta línea de ideas, conviene tener en cuenta que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, en su artículo 49, el objeto de la garantía jurisdiccional del Habeas Data:

La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

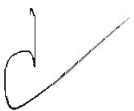
El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

En este sentido, se determina que la Corte Constitucional, al ser el máximo Organismo de control, interpretación y justicia constitucional, está plenamente facultada para realizar el análisis de fondo respecto de una sentencia que resuelve una garantía jurisdiccional, situación que implica el examen de todos los hechos que encierran las razones del planteamiento de dicha acción, con el fin de determinar la existencia de posibles vulneraciones de derechos constitucionales.

Ahora bien, en el caso concreto, los datos a los que se ha querido acceder son los referentes a la cuantificación de las deudas con el Servicio de Rentas Internas de los Ríos, SRI, de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, en virtud de que en la cláusula especial contenida en la escritura pública, otorgada ante el notario décimo tercero del cantón Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrín Acunzo, el 18 de agosto del 2009 de liquidación, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal suscrita entre el señor José Alejandro Chong Qui Lang Long y Rosa María Moreano Sánchez, consta que los beneficiarios de los bienes del hoy accionante se comprometerían a realizar el pago de la glosa correspondiente al año 2005 y de las futuras obligaciones, en base a la información que tuvieron en ese momento.

Así, esta Corte considera relevante analizar la cláusula especial contenida en la escritura pública, otorgada ante el notario décimo tercero del cantón Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrín Acunzo, el 18 de agosto del 2009, antes referida, relacionada directamente por la sentencia impugnada, como violatoria de derechos constitucionales, misma que establece:

CLÁUSULA ESPECIAL: Se deja perfectamente establecido, por medio de la presente escritura pública que el señor José Alejandro Chong Qui Lang Long se reserva los derechos contemplados en el art. 206 de la codificación del código civil en vigencia, y que su cónyuge la señora María Moreano Sánchez de Chong Qui y sus hijos los hermanos Chong Qui-Moreano, entregarán obligatoriamente a su conyuge y padre respectivamente, José Alejandro Chong Qui Lang Long, la cantidad de veinticinco mil dólares americanos semanales para su subsistencia hasta su fallecimiento, en reciprocidad, a los años trabajados, más todos los beneficios contemplados en el Código del Trabajo, por haber renunciado a los gananciales conyugales y al usufructo vitalicio, tal como se describe en las cláusulas anteriores, todo a favor de su cónyuge la señora Rosa María Moreano Sánchez de Chong Qui y sus hijos los señores: Alejandro Alberto, José Alejandro y Mario Martín Chong Qui Moreano, se comprometen y se obligan a cancelar ante el Servicio de Rentas Internas de la provincia de los Ríos, la glosa que al año dos mil cinco ha emitido el Servicio de Rentas Internas (SRI) de los Ríos en contra del señor José Alejandro Chong Qui Lang Long, y, además cancelarán todas y cada una de las glosas que se pudiesen presentar en el futuro al cobro por parte del Servicio de Rentas Internas (SRI) de los Ríos, sobretudo a los ejercicios económicos de los años dos



mil seis – dos mil siete y dos mil ocho, y, hasta cuando subsistiere como sujeto pasivo ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) de los Ríos el señor José Alejandro Chong Qui Lang Long.- Se deja perfectamente aclarado por medio del presente instrumento público que, la señora Rosa María Moreano Sánchez de Chong Qui, cancelará además todas las deudas que se hayan adquirido hasta la presente fecha dentro de la sociedad conyugal.

Resulta claro que la liquidación, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal suscrita a favor de Rosa María Moreano Sánchez y sus hijos, les otorgó la calidad de propietarios de todos los bienes descritos en la escritura pública del 18 de agosto del 2009, por lo que se encontraban plenamente justificados de reclamar a través de acción de habeas data el acceso a los libros contables de las obligaciones pendientes con el SRI, ya que al momento de la suscripción de dicha escritura, no contaban con la información necesaria que refleje el estado financiero de los bienes en cuestión.

Dicha petición concuerda claramente con el objeto del habeas data, ya que se la ha planteado respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales sobre sus bienes, que se encontrarían en poder de José Alejandro Chong Qui Lang Long, como persona natural.

En este punto, es necesario aclarar que los jueces de instancias, en el momento que asumen competencia de una garantía jurisdiccional, invisten a su naturaleza jurídica funcional, la calidad de constitucional, por lo que están obligados a ser los garantes primarios de la aplicación de la Constitución y la ley, siempre en función de tutelar los derechos proclamados por la norma fundamental. De este modo, son jueces constitucionales que en virtud de su competencia, al identificar vulneraciones de principios y derechos, están llamados a declararla.

De este modo, el juez constitucional que, en instancia, resolvió la acción de habeas data, consideró a la cláusula especial contenida en la escritura pública del 18 de agosto del 2009, como vulneratoria de los derechos constitucionales contemplados en el artículo 66 numeral 26 que se refiere al derecho de propiedad en todas sus formas, como derecho implícito en la fundamentación de la reclamación.

Se concluye de esta manera que los proponentes del habeas data están obligados a pagar una suma de dinero por concepto de manutención y subsistencia del señor José Alejandro Chong Qui Lang Long, situación que, al verificarse la existencia de glosas iniciadas por el SRI por los años 2006, 2007 y 2008 –que no constan en la escritura pública– se tornó insostenible, ya que no solamente comprometerían a los bienes entregados a través de la escritura pública del 18 de agosto del 2009, sino también a los bienes de exclusiva propiedad de los

beneficiarios, encontrando de esta manera una vulneración del derecho a la propiedad.

Como se ha determinado en líneas precedentes, la acción de habeas data, al ser una garantía jurisdiccional, se constituye bajo los parámetros de conocimiento, declarativo y reparatorio, ya que quien la resuelve es el juez constitucional, declarando o no la vulneración de derechos, llegando a determinar, en el caso en que sí las haya, la forma en que serían reparados integralmente.

En este sentido, el papel del juez constitucional, en el caso concreto, al resolver sobre el acceso a la información financiera de los bienes hoy propiedad de los proponentes de la garantía jurisdiccional de habeas data, al ejercer la tutela directa e inmediata del derecho constitucional demandado, identificó plenamente una vulneración del derecho a la propiedad, razón por la cual estuvo obligado a declararla y obviamente a repararla, encontrando como medida más plausible, la eliminación de la cláusula violatoria, en apego a los presupuestos de actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.

Finalmente, se determina que si bien el juez constitucional está llamado a tutelar los derechos y principios plasmados en la norma fundamental, dentro de una relación contractual entre particulares en lo que tienen que ver con la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos constantes en ella, a través de la acción de habeas data solo podrá pronunciarse y decidir si identifica que el contenido de esa relación contractual, plenamente y de manera relevante, afecta derechos constitucionales.

Es así como resulta fundamental reafirmar, que acorde con la naturaleza y objeto de las garantías de los derechos constitucionales, su centro de análisis es la verificación o no de vulneraciones a derechos constitucionales, la declaración de las mismas en caso de existir y fundamentalmente su reparación integral, esto es, una reparación que abarque medidas de tipo inmaterial y material según las circunstancias que se presenten en cada caso.

En lo relacionado a la verificación y declaración de vulneraciones a derechos constitucionales, esta Corte Constitucional, a propósito del desarrollo de la legitimación pasiva de la acción de protección –tipo de actos u omisiones contra los cuales se plantea la garantía-, ha sido clara en señalar que el elemento central de una garantía no es el tipo de acto sino su consecuencia, es decir la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales.¹³ Este criterio resulta trascendental, pues procura dejar atrás un diseño de garantías constitucionales ordinarizadas o

¹³ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 0041-13-SEP-CC; 130-13-SEP-CC.

administrativas, cuyo centro de análisis recaía en primer término en la verificación del tipo de acto, su legalidad o legitimidad, para sólo después de dicha verificación, pasar a revisar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales. Dicho diseño, concentrado en el análisis de legalidad de tipo exegético, lejos de salvaguardar a la garantía de un proceso de ordinarización, lo que generó fue que las garantías constitucionales terminen por reemplazar a los procesos de justicia ordinaria y consolidar el litigio ordinario en sede constitucional.

El Estado Constitucional de derechos no admite, a diferencia de lo sucedido en el constitucionalismo ecuatoriano del año 98, que puedan existir actos u omisiones de autoridades públicas o particulares exentos de un control de constitucionalidad, pues es absolutamente claro que cualquiera de los actos señalados puede lesionar derechos constitucionales. Es por ello que el constituyente previó una serie de garantías constitucionales, cada una con una legitimación pasiva determinada, pero siempre teniendo como eje central de análisis la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales. Así, cualquier acto de autoridad pública – o formas de manifestación de la voluntad de la administración-, como por ejemplo, decisiones judiciales, actos administrativos con efectos directos e individuales, actos administrativos con efectos generales, contratos, políticas públicas, hechos administrativos entre otros, podrían ser objeto de protección de las distintas garantías constitucionales, siempre que existan vulneraciones a derechos constitucionales. No cabe por tanto desde la óptica del Estado Constitucional un juzgamiento anticipado que por el tipo de acto automáticamente cierre la admisibilidad y procedencia de una garantía constitucional.

Concomitante con lo señalado, si esta Corte ha sido clara en señalar que la diferencia entre los procesos de justicia constitucional y mecanismos ordinarios no puede estar en el tipo de acto sino en su consecuencia, es evidente que la reparación integral tampoco puede verse limitada o condicionada a determinados actos, como por ejemplo actos con efectos bilaterales, decisiones judiciales, políticas públicas, entre otros. El tipo de acto o su efecto es tan sólo un elemento diferenciador entre el espectro de protección que tiene cada una de las garantías constitucionales previstas en la Constitución, y no un presupuesto que deba marcar automáticamente la inadmisibilidad o improcedencia de la garantía. Así por ejemplo, por citar algunas garantías constitucionales, en caso de existir vulneraciones a derechos constitucionales provenientes de decisiones judiciales, será la acción extraordinaria la vía adecuada; en caso de existir vulneraciones a partir de cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o particular,

serán las garantías jurisdiccionales de conocimiento de los jueces de instancia, dependiendo del derecho vulnerado.

Resulta trascendental entonces, desde la óptica del Estado Constitucional, que se deje de mirar a las garantías constitucionales como análogas a aquellas propias del Estado Legalista, pues son profundamente diferentes. En el caso ecuatoriano basta recordar como la jurisprudencia de los ex Tribunales Constitucionales en materia de amparo, a pesar de que la Constitución Política de 1998 en su artículo 95 permitía la activación de la garantía contra vulneraciones provenientes de “cualquier acto de autoridad pública”, terminó limitando su legitimación pasiva a actos administrativos con efectos individuales y directos. Aquello fue una clara limitación a la garantía, pues es evidente que el acto administrativo con efectos individuales, es tan sólo una forma de manifestación de la voluntad de la administración pública. De esa forma se excluyeron, a priori, sin siquiera analizar el caso concreto, -muy propio del formalismo jurídico-, a todas aquellas acciones de amparo en las que se alegaban vulneraciones a derechos por parte de un acto contractual o bilateral. Como efecto de ello se estableció una categoría de actos, no excluidos en la Constitución, que por sus efectos no tenían control o amparo en la justicia constitucional.

Las garantías constitucionales en el Estado Constitucional de derechos y justicia, no se limitan a tutelar derechos constitucionales cuando su vulneración sea alegada exclusivamente respecto de actos administrativos con efectos particulares, todo lo contrario, las garantías están previstas para tutelar y reparar todos los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados o amenazados (dependiendo el tipo de garantía), a partir de cualquier acto de autoridad pública o particular, siendo claros en que el tipo de acto es tan sólo el elemento diferenciador entre el espectro de protección de las distintas garantías constitucionales previstas en la Constitución. El Estado Constitucional no admite la posibilidad de que existan actos u omisiones exentos de un control de constitucionalidad, su exclusión estará dada exclusivamente cuando el juzgador no verifique vulneraciones a derechos constitucionales.

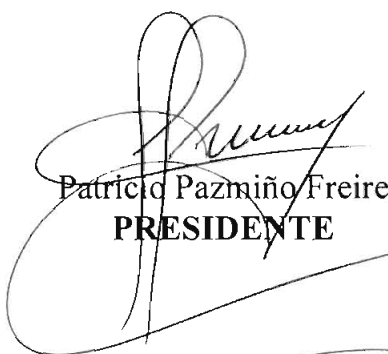
Siendo así, refiriéndonos al caso en cuestión, en caso de haberse declarado una vulneración a derechos constitucionales en una acción de hábeas data, es plenamente procedente que una reparación integral tenga como efecto, tal como lo hizo el juzgador, la modificación de una cláusula contractual, siempre que dicha reparación sea correspondiente y proporcional con el derecho que fue declarado como vulnerado. Resultaría contradictorio, que una reparación integral se condicione o se limite a la verificación de la tipología o efectos del acto.

III. DECISIÓN

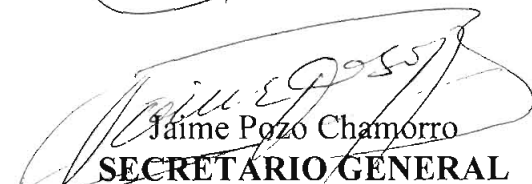
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Devuélvase el expediente al juez de origen para los fines legales pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

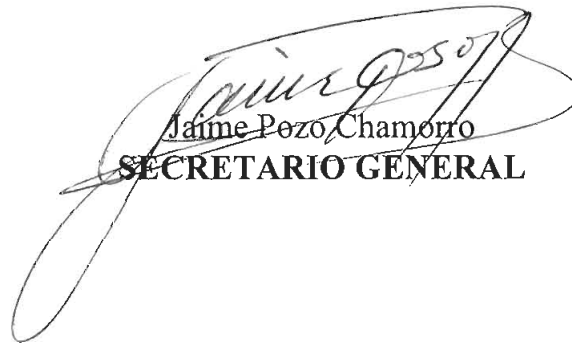


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen

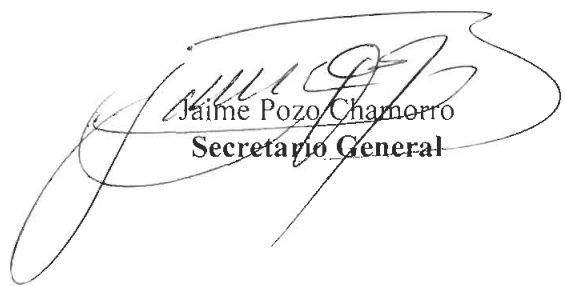
Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero de 2015.
Lo certifico.


JPCH/ppch/ccp


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0725-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamarro
Secretario General

JPCH/LFJ

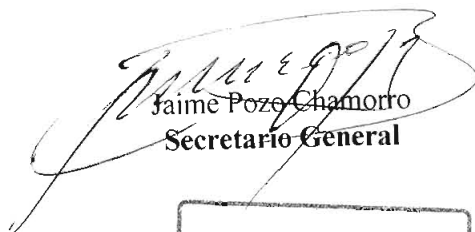


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0725-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece y diecisecho días del mes de febrero de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 025-15-SEP-CC, de febrero 04 de 2015, a los señores: José Alejandro Chong-Qui Lang Long, casilla constitucional 969, correo electrónico cherche22@hotmail.com, cherche19@hotmail.com; Rosa María Moreano Sánchez, casilla judicial 2380 y 1675; juez Tercero del Trabajo del Guayas, mediante oficio 0692-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 062

ACTOR	CASILL A CONSTI TUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTIT UCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	WILSON YAGUAL ORTEGA, procurador común de ex-trabajadores del GAD Guayas	932 ✓	1857-11-EP	SENT. ENERO 28 DE 2015
PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD PROVICNAIL DEL GUAYAS	18 ✓	NORMA QUIROZ FERNANDEZ Y OTROS	932 ✓		
		CONJUEZ SALA CIVIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	997 ✓		
CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PAREDES Y OTROS, Cooperativa de vivienda del Pueblo.	352 ✓	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL	37 ✓	0012-03-AA	AUTO. FEBRERO 04 DE 2015
ROSA FERNANDEZ QUILCA,	644 ✓				
LUIS VELASQUEZ ESTRELLA Y JOSE TANDAYAMO CAMPUES	866 ✓	REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO	272 ✓		
	153 ✓				
MARCIA YAULEMA CORAL, cooperativa de vivienda "Julio Zabala"	324	FAUSTO EDUARDO NARVAEZ CALUGULLIN	427		
JOSE ALEJANDRO CHONG-QUI LANG LONG	969 ✓			0725-12-EP	SENT. ENERO 28 DE 2015

Total de Boletas: (14) CATORCE

QUITO, D.M. febrero 13 del 2015

Juan Dalgo Nicolalde
Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Corte CONSTITUCIONAL	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha	13 FEB. 2015
Hora	6:15
Total Boletas	14

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 061

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SAMUEL PERALTA Y OTROS	4778	1857-11-EP	SENT. ENERO 28 DE 2015
		SEGUNDO SAMUEL PERALTA	1183		
		ALDAZ ALBURQUEQUE LUIS Y OTROS	3639		
		GONZALO GARZON JACOME	4542		
CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PAREDES	2167	GLORIA MERCEDES FRAGA	4074	0012-03-AA	AUTO. FEBRERO 04 DE 2015
		MIGUEL ERNESTO ALLAN ROMOS	427		
		ROSA MARIA MOREANO SANCHEZ	2380		
			1675		

Total de Boletas: **(9) NUEVE**

QUITO, D.M., febrero 13 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



915 /
13-02-2015
1612

Quito D. M., febrero 13 del 2015
Oficio 0692-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ TERCERO DEL TRABAJO DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 025-15-SEP-CC, de febrero 04 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0725-12-EP, presentada por: Jose Alejandro Chong-Qui Lang Long. De igual manera devuelvo el juicio 60-2012 en 252 fojas de la primera instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: a57997e5-199d-47a9-ad08-2a6e9efe6462

UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09353-2012-0060(1)

Juez(a): REYES GARCIA FRANCISCO JOSE

Recibido el día de hoy miércoles dieciocho de febrero del dos mil quince, a las: dieciseis horas y cincuenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	OFICIO: 0692-CCE-SG-NOT-2015	ADJUNTA DOCUMENTOS ANEXA (11) COPIAS Y 3 CUERPOS COMPUESTOS DE (252) FOJAS

DAVILA ACOSTA IVO RAFAEL
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 13 de febrero de 2015 15:50
Para: 'cherche22@hotmail.com'; 'cherche19@hotmail.com'
Asunto: se notifica sentencia de febrero 04 de 2015
Datos adjuntos: 0725-12-EP-sen.pdf



[Número de página]